

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3207-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rodolfo Lara Lagunas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de marzo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de marzo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer que el registro de los sindicatos no podrá negarse por ningún motivo. Este registro se acreditará, para todos los efectos legales, con la copia de la solicitud de tal registro en que conste el sello de su presentación. En caso de que la autoridad se niegue a sellar la solicitud, se presumirá la presentación de ésta para todos los efectos legales, salvo prueba en contrario. Asimismo, queda prohibida la denominada “toma de nota” en materia de registro de los sindicatos, sus directivas, su padrón de socios, sus estatutos y sus modificaciones, o respecto a cualquier otro trámite íntimamente vinculado con éstos. Las inconformidades respecto a los trámites señalados, se deberán impugnar por la vía jurisdiccional. Sancionar a todo aquel que indebidamente retarde o impida dichos trámites, con 3 meses a 6 años de prisión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123, Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 366.- <i>El registro podrá negarse únicamente:</i></p> <p><i>I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;</i></p> <p><i>II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y</i></p> <p><i>III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.</i></p> <p><i>Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.</i></p> <p><i>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</i></p>	<p>Decreto que reforma a los artículos 366, 367, 368 y 377; y la adiciona el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo</p> <p>Artículo Único. Se proponen la reforma a los artículos 366, 367, 368 y 377; y la adición de un artículo 1005 Bis, de la “Ley Federal del Trabajo”, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 366. El registro de los sindicatos no podrá negarse por ningún motivo. Este registro se acreditará, para todos los efectos legales, con la copia de la solicitud de tal registro en que conste el sello de su presentación. En caso de que la autoridad se niegue a sellar la solicitud, se presumirá la presentación de ésta para todos los efectos legales, salvo prueba en contrario.</p> <p>En virtud de lo anterior, queda prohibida la denominada “toma de nota” en materia de registro de los sindicatos, sus directivas, su padrón de socios, sus estatutos y sus modificaciones, o respecto a cualquier otro trámite íntimamente vinculado con éstos. Los cuales se sujetarán al mismo trámite precisado en el párrafo anterior.</p> <p>Las inconformidades respecto a los trámites señalados en los dos párrafos anteriores, se deberán impugnar por la vía jurisdiccional.</p>

Artículo 367.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la *resolución* a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, *otorgado* por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. ...

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. ...

Artículo 1005.- *Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:*

Artículo 367. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de **la solicitud sellada** a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. **Ante la negativa de la autoridad para sellar ésta, la solicitud será presentada ante esta Junta por el propio solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 366 de esta ley.**

Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, **ante** la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, **en los términos ordenados por el artículo 366 de esta ley**, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

I. ...

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, **en arreglo a los señalado por el artículo 366 de esta ley; y**

III. ...

Artículo 1005 Bis. A todo aquel que indebidamente retarde o impida los trámites a que se refiere el artículo 366 de esta Ley, se le impondrá sanción de 3 meses a 6 años de prisión, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurra.

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR